

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.1159
30 de octubre de 1992

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

45° período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1159a. SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el lunes 20 de julio de 1992, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. POCAR

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto (continuación)

Segundo informe periódico del Perú (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse a un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

GE.92-16510/8311f

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Segundo informe periódico del Perú (CCPR/C/51/Add.4, 5 y 6) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita al Comité a que continúe el examen de las dos adiciones (CCPR/C/51/Add.5 y 6) al segundo informe periódico del Perú (CCPR/C/51/Add.4).
2. La Sra. HIGGINS agradece a la delegación del Perú que comparezca ante el Comité y al Gobierno del Perú la información complementaria que ha enviado y su voluntad de proseguir el diálogo con el Comité. Teme, sin embargo, que el debate, que debería ser fundamentalmente constructivo, se convierta en un diálogo de sordos. Es evidente que, al proyectar el vídeo durante la sesión anterior la delegación pretendía mostrar la realidad de la situación a los miembros del Comité, pero lo cierto es que todos tienen plena conciencia de lo que ocurre en el país desde el período de sesiones precedente. Los miembros del Comité están horrorizados ante el terror que reina en el país y ante las atrocidades cometidas, especialmente por el Sendero Luminoso. El problema es encontrar la forma de hacer frente a esa realidad dentro del marco de la ley, incluidas las suspensiones permitidas del Pacto, pues nadie niega que la situación es suficientemente grave para justificar algunas suspensiones, pero sin que ello exacerbe la situación de ilegalidad. En los nuevos informes (CCPR/C/51/Add.5 y 6) no hay absolutamente ningún indicio del diálogo que tuvo lugar durante el período de sesiones del Comité ni de los acontecimientos del 5 de abril. El Comité ha recibido una copia del Manifiesto a la Nación del 5 de abril y una copia del Decreto-ley N° 25418, pero ninguno de esos documentos indica cuáles son los derechos que se han suspendido. La Sra. Higgins deduce de comentarios atribuidos por la prensa al Presidente del Perú que no todos los artículos de la Constitución han quedado sin efecto, pero, como señaló el Sr. Aguilar Urbina, el Comité no conoce el alcance de las suspensiones de los artículos del Pacto. Esas son cuestiones que los miembros del Comité podían esperar razonablemente que se incluyeran en los informes complementarios. La carta del 12 de junio de 1992 dirigida al Secretario General por el Embajador del Perú habría brindado otra oportunidad de aclarar la situación. Es verdad que en ella se mencionan las suspensiones de los artículos 9, 12, 17 y 21 del Pacto. Sin embargo, éstas no se produjeron a raíz de los acontecimientos de abril de 1992, sino que corresponden a un período anterior, que va del 26 de agosto de 1990 al 28 de marzo de 1992. Cabe esperar que esa situación poco satisfactoria pueda corregirse rápidamente. En lo que respecta a la Comisión de Derechos Humanos, cuyo establecimiento se espera desde hace mucho tiempo, no está segura de haber entendido correctamente, pero cree que la Sra. Linares ha afirmado que se había decidido incluir entre sus miembros a representantes de servicios de la fiscalía del Estado y del Ministerio de Defensa. De ser así, desearía tener mayor información acerca de los criterios que se utilizarán para elegir a los miembros de la Comisión, ya que ello afectará a su naturaleza.

3. La oradora aprovecha la oportunidad para recordar a la delegación del Perú que en el período de sesiones de primavera se pidió al Gobierno de ese país que proporcionara información sobre las comunicaciones Nos. 203 y 209 de 1986, información que aún no se había recibido.
4. El Sr. AGUILAR URBINA agradece a la delegación del Perú ante el Comité y al Gobierno de ese país sus dos informes complementarios. Es de lamentar que, en el primero de ellos (CCPR/C/51/Add.5) no se responde prácticamente a ninguna de las preguntas que formuló el Comité en el período de sesiones anterior y que en el segundo (CCPR/C/51/Add.6), también sumamente lacónico, no se aporte ninguna información para aclarar las dudas del Comité acerca de lo ocurrido el 5 de abril de 1992. Es deplorable que no se haya atendido a una petición tan simple como la de informar sobre los artículos del Pacto que se han suspendido o derogado en virtud del Decreto-ley N° 25418. El segundo informe complementario es un breve documento de ocho páginas, de las cuales las dos primeras reproducen simplemente el Decreto-ley N° 25557 junto con una lista de los nombres del Presidente y varios ministros. Las páginas 3 a 5 contienen una introducción que parece más un manifiesto político que otra cosa. Como ha señalado el Sr. Müllerson, el documento puede producir un efecto contrario al deseado, ya que parece tratar de oscurecer la realidad tras una pantalla de palabras como "democracia", "nación", "caos", "terrorismo", "derechos humanos" y otras del mismo tipo. Sólo en las últimas dos páginas y media se intenta responder a la solicitud de información del Comité, pero incluso en ellas la mayor parte del material no es pertinente, como por ejemplo el relativo a la abolición de la esclavitud y el principio de "no hay prisión por deudas". Párrafo tras párrafo se hace referencia a diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen distintos derechos, pero en ninguna parte se informa al Comité sobre el modo en que esos derechos se han visto afectados por los decretos recientes. La cuestión es muy grave. Si el Comité hubiera necesitado una lista de instrumentos, podía haber obtenido una aún más completa de la Secretaría.
5. En lo que respecta a algunos puntos concretos, el párrafo 11 del documento da a entender que algunos artículos de la Constitución siguen vigentes, pero la realidad parece indicar justamente lo contrario. Como ha señalado el Sr. Prado Vallejo, lo que ocurrió en el Perú el 5 de abril sólo puede describirse como golpe de Estado. En realidad, ello se admite prácticamente en ese párrafo. En virtud del Decreto-ley N° 25418, el poder ejecutivo se ha arrogado facultades que la Constitución no le atribuye y ello equivale a un quebrantamiento del orden constitucional que el propio Presidente se comprometió a defender en la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de Estados Americanos (OEA) celebrada en Nassau el 18 de mayo. Resulta penoso observar la desaparición de una democracia que fue el orgullo de América Latina y la primera en surgir después de los regímenes dictatoriales de los decenios de 1960 y 1970. La afirmación que se hace en el párrafo 11 de que el pueblo peruano ha apoyado en un altísimo porcentaje las medidas adoptadas por el Gobierno, no refleja esa realidad. La democracia debe funcionar con arreglo a normas muy claras y cuando éstas no se respetan, deja de existir. Los objetivos que el Gobierno del Perú se fija en el Decreto-ley son muy encomiables, pero deben alcanzarse con métodos democráticos. Los actos terroristas perpetrados en el Perú son odiosos y el Sr. Aguilar Urbina los ha denunciado reiteradamente en períodos de sesiones anteriores, pero debe lucharse contra el terrorismo dentro de un marco

democrático. Los objetivos y las acciones, que equivalen a un genocidio, de Tupac Amaru y de Sendero Luminoso son de conocimiento público, pero la experiencia de América Latina ha demostrado una y otra vez que no se puede luchar contra el terrorismo insurgente mediante el terror de Estado y que la corrupción, el flagelo de América Latina, debe combatirse en todos los frentes pero no mediante el poder absoluto, que engendra por sí solo la corrupción. El pueblo del Perú ha cobrado plena conciencia de ello a raíz de su experiencia en el decenio de 1970. Lo que resulta difícil de aceptar es la descripción del alcance de la corrupción que se hace en la introducción del segundo informe complementario (CCPR/C/51/Add.6), donde se dice que ésta afecta a todos los sectores gubernamentales con excepción del ejecutivo. También es difícil justificar la queja de que el Congreso Nacional había restringido las atribuciones del Presidente de la República, formulada en el párrafo 3. Es evidente que tal situación forma parte del proceso democrático. Ese mecanismo, que en inglés se denomina sistema de "checks and balances" (frenos y contrapesos), ha funcionado satisfactoriamente en los Estados Unidos conforme a lo establecido en la Constitución durante 200 años, pero en el Perú ya no existe. También es interesante observar que en el párrafo 12 del documento CCPR/C/51/Add.6, donde se sostiene que en el país hay una irrestricta libertad de prensa, se afirma que ésta es valiosa porque permite conocer las sugerencias de dirigentes de la oposición, a la cual se ha calificado de corrupta. Si las opiniones de la oposición merecen ser escuchadas, hay que preguntarse por qué fue necesario un golpe de Estado. Hay también una contradicción entre el objetivo declarado de promover una economía de mercado en una sociedad estable y segura, que es claramente un objetivo a largo plazo, y las garantías dadas por el Presidente del Perú en Nassau al asegurar que las medidas adoptadas por el Gobierno tenían sólo carácter temporal.

6. Lo que resulta más preocupante es que el Gobierno del Perú, al reconocer en el párrafo 11 que ha usurpado el poder, se coloca en una situación en la cual, con arreglo al mismo artículo de la Constitución (art. 82) que se invoca en ese párrafo, debe aceptar que todas las medidas posteriores al 5 de abril, incluida la presentación del informe, al haber sido tomadas por una autoridad usurpadora, son nulas y sin efecto. Las consecuencias son terribles, ya que las fuerzas armadas pierden su legitimidad y se convierten en una milicia privada, tan ilegítima como los propios grupos terroristas contra los que debe luchar. El poder judicial también ha sido privado de sus funciones legítimas. Cabe señalar en ese contexto, que muchos de los jueces destituidos por la autoridad usurpadora han interpuesto recursos de amparo, aduciendo que su destitución no es legal. En resumen, el Perú, que durante el período de sesiones de primavera del Comité era un Estado sujeto al imperio de la ley, es desde el 5 de abril un Estado al margen de la ley.

7. En lo que respecta al amotinamiento en la prisión Castro Castro, mencionado en el párrafo 9 del documento, que también aparece en el vídeo proyectado por la delegación del Perú, es difícil creer que los presos hayan podido entrenarse y marchar durante su reclusión, como se ve en el vídeo, o hayan podido imprimir los folletos que aparecen distribuyendo. Otro aspecto desconcertante de la cuestión es el número de muertes, que, según se afirma, es entre 40 y 50. Por graves que sean los delitos que hayan cometido, los presos también tienen derechos humanos. Las imágenes de las rondas campesinas que fabrican armas en vez de emplear ese tiempo para construir escuelas y hospitales también revelan una realidad lamentable.

8. El Sr. Aguilar Urbina agradecería a la Sra. Linares que aclarara algunas de las cuestiones que ha mencionado, como, por ejemplo, el establecimiento de una comisión de paz y el Decreto legislativo N° 695, donde se prevé que procuradores del Gobierno realicen visitas de inspección a los establecimientos de seguridad. La pregunta que cabe formularse es qué sentido tienen esas visitas cuando ya no hay ninguna diferencia entre los representantes del Gobierno y las fuerzas armadas gubernamentales. También le agradecería que aclarara lo que ha dicho acerca de la ayuda de los Estados Unidos para establecer un registro nacional de detenidos, dado que según tiene entendido el orador, el Gobierno de los Estados Unidos suspendió su ayuda después del golpe de Estado. A su juicio, lo que el Comité desea, ante todo, es información precisa sobre la forma en que funciona el sistema peruano. El Comité desea prestar ayuda, pero le resultará difícil hacerlo dado que no parece desearse esa ayuda.

9. El Sr. LALLAH agradece a la delegación del Perú que comparezca ante el Comité. Espera que pueda proporcionar la información que, en su opinión, debería haberse incluido en los informes complementarios. Su clara impresión es que en el período de sesiones de primavera el Comité pidió al Perú que presentara un informe especial con arreglo al artículo 4 del Pacto, y no cree que esa petición haya sido satisfecha. La situación en el Perú no corresponde a lo que él considera una situación de emergencia, es decir, una situación que surge repentinamente, a diferencia de una que evoluciona durante un período de tiempo y que acaba por producir un cambio en la naturaleza del Estado. Del informe parece deducirse que la democracia fue una especie de simulacro que culminó con el mensaje presidencial del 5 de abril (párrafo 7 del documento). A su juicio, no se trata de una situación de emergencia en el sentido del artículo 4 del Pacto, sino más bien de un proceso de cambio que culmina con la decisión tomada por el Jefe de Estado de cambiar la forma de gestión de los asuntos públicos.

10. La introducción del documento CCPR/C/51/Add.6 sugiere que algunos organismos importantes del Estado no sólo no han cumplido sus funciones, sino que además han menoscabado la institución de la democracia. Sin embargo, en el párrafo 34 del informe periódico (CCPR/C/51/Add.4) se afirma, en relación con el artículo 4 del Pacto, que las causas de los estados de emergencia en el Perú han sido básicamente los movimientos subversivos en algunas zonas del país, que ponían en peligro la infraestructura de muchos servicios públicos, así como huelgas que comprometían la situación económica y social, bastante delicada, del Perú, mientras que en el párrafo 35 se afirma que la mayoría de los paros se resolvieron utilizando los procedimientos legales comunes. Esa afirmación se refiere, por supuesto, al pasado, pero, a juicio del orador, o bien el informe principal no refleja la realidad o bien se ha producido un cambio radical desde su presentación. Sin embargo, en los informes complementarios (CCPR/C/51/Add.5 y 6) no hay nada que indique que tal cambio se haya producido. Como ha afirmado la Sra. Higgins, no parece haber un debate constructivo sino más bien un diálogo de sordos. Los informes no dicen nada al Comité sobre la situación real del Perú, sino que simplemente resumen textos jurídicos. Es de esperar que cuando la delegación del Perú trate de responder a las múltiples preguntas formuladas por los miembros del Comité, tenga presente la necesidad de aclarar esa situación confusa.

11. La Sra. LINARES ARENAZA (Perú) dice que después del 5 de abril de 1992, para demostrar su firme resolución de restituir lo más rápido posible un sistema caracterizado por una democracia genuina basada en instituciones representativas, el Gobierno se puso voluntariamente bajo la jurisdicción de la OEA con miras a establecer los mecanismos necesarios para la celebración de elecciones. La actual situación se considera excepcional y temporal, y se está haciendo todo lo posible para ponerle fin.

12. El estado de emergencia establecido con arreglo al artículo 231 de la Constitución no entraña suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrs. 1 y 2), 11, 15, 16 y 18 del Pacto.

13. El Ministerio de Justicia ha iniciado la reorganización del poder judicial con asistencia de las Naciones Unidas; los días 23 y 24 de julio se celebrarán conversaciones al respecto en Bogotá. Entretanto, aunque ha habido una breve suspensión de las actividades a raíz de las medidas adoptadas el 5 de abril, el poder judicial funciona normalmente a todos los niveles e incluso, pese a los continuos actos de terrorismo, la Oficina del Fiscal de la Nación trabaja más intensamente que nunca en pro de los derechos humanos.

14. En cuanto a lo ocurrido en la penitenciaría Castro Castro, la oradora recuerda que el amotinamiento tuvo su origen en medidas que se adoptaron por razones humanitarias y en presencia de representantes de la Oficina del Fiscal de la Nación para transferir a las mujeres allí recluidas a otra prisión. Dos agentes de policía sin armas que entraron en la penitenciaría fueron salvajemente asesinados. El saldo final fue de 40 muertos y múltiples heridos, incluidos presos y policías. No hubo absolutamente ninguna intención de generar violencia ni de asesinar a nadie. El único objetivo era la restitución del orden. La Sra. Linares niega categóricamente toda participación de las fuerzas armadas. La política gubernamental no sólo está dirigida a restaurar y mantener el orden en los establecimientos penitenciarios, sino que además se han adoptado otras medidas para reducir la tensión. El Decreto-ley N° 25499 establece las condiciones para la remisión de penas impuestas por actos de terrorismo; el Decreto-ley N° 25582 exonera a las personas que proporcionan información útil durante las investigaciones. En un contexto más amplio, también cabe mencionar otras medidas correctivas adoptadas por el Gobierno como por ejemplo: un fondo de compensación y desarrollo; proyectos de educación y capacitación; un programa nacional de alimentos; y una plan de acción quinquenal para los niños. También se presta especial atención a las necesidades de las poblaciones urbanas desfavorecidas.

15. En lo que respecta a las desapariciones forzosas, los funcionarios culpables de esos actos incurrirán en las penas establecidas en el Decreto-ley N° 25592. Se está creando una red nacional de registros de detenidos depositados en todas las comisarías del país para facilitar el acceso a la información de los fiscales y los órganos que se ocupan de los derechos humanos (incluido el Consejo Nacional de Derechos Humanos, cuyo restablecimiento se prevé en breve, con carácter ampliamente representativo), y la rápida investigación de las desapariciones denunciadas.

16. La intención de la delegación del Perú al proyectar el vídeo en el Comité no fue la de presentar en forma sensacionalista una realidad con la que los miembros del Comité están familiarizados, sino más bien la de ilustrar el

nivel que han alcanzado las actividades terroristas en los últimos meses. Además, parte del material fue filmado por personas que no apoyan especialmente la política del Gobierno. No cabe duda de que al aplicar la estrategia antiterrorista se han cometido excesos, pero conviene destacar que no hay un estado de impunidad permanente para los culpables.

17. Por último, es preciso subrayar que el clima de extrema violencia política que reina en el país no ha logrado quebrantar la determinación de asegurar un retorno progresivo a la normalidad bajo la jurisdicción de la OEA, de asumir una mayor responsabilidad en las cuestiones de derechos humanos y de establecer un diálogo significativo entre los partidos políticos y otros órganos e instituciones representativos del pueblo a fin de preparar el terreno para la celebración de elecciones imparciales. La Sra. Linares insta al Comité a que coloque la actual situación, tal como se refleja en la última información proporcionada, en su contexto más amplio.

18. El Sr. AGUILAR URBINA dice que entre las muchas preguntas a las que aún no se ha respondido hay una que evidentemente tiene una respuesta inequívoca: ¿sigue vigente la Constitución del Perú?

19. A su juicio, la representante del Perú no se ha expresado muy claramente cuando se ha referido dos veces a la "jurisdicción" de la OEA. El Presidente del Perú se dirigió en efecto a esa organización e hizo una serie de promesas, pero eso no es lo mismo. Además, lo que interesa al Comité, la mayoría de cuyos miembros no pertenecen a países de la OEA, es que el Gobierno del Perú cumpla las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto.

20. No es la primera vez que el orador observa con inquietud que el relato de lo que constituye sin duda una conducta terrorista horrible deja en segundo plano la información detallada sobre los verdaderos problemas y la forma en que se han tratado. Es evidente que el poder judicial se ha visto afectado profundamente, pero no está claro en qué forma exacta lo ha sido ni lo que se ha hecho para remediar la situación. Recuerda al respecto el caso anteriormente mencionado de los jueces que interpusieron el recurso de amparo. Pregunta si en las circunstancias actuales se garantiza la independencia del poder judicial y de la Oficina del Fiscal de la Nación.

21. Su propia simpatía personal por el Perú y su pueblo y el profundo pesar que le causan los sufrimientos en el país, hacen que le resulte doloroso afirmar lo que es obvio, a saber, que no se ha respondido a las preguntas del Comité y que no se ha establecido el diálogo tan esperado. A su juicio, ese no es un buen augurio para el "diálogo nacional" anunciado en el párrafo 15 del último informe (CCPR/C/51/Add.6).

22. El Sr. PRADO VALLEJO, tras encomiar a la representante del Perú por su digna, aunque inevitablemente limitada, contribución al debate, observa que el golpe de Estado -pues es ese el único nombre que puede darse a lo ocurrido- y el establecimiento de una dictadura han aumentado las dificultades causadas por la indecisión de un Gobierno que fue incapaz de impedir los excesos de las fuerzas armadas del país y de garantizar el respeto de los derechos humanos.

23. Con todo, para tratar de entender más claramente la situación actual, desea preguntar en relación con el período iniciado el 5 de abril de 1992, cuántos presos políticos hay; si se sigue disponiendo del recurso de hábeas corpus; si las desapariciones han aumentado o disminuido; qué autoridad tiene competencia en las denominadas "zonas de emergencia" y si el número de esas zonas ha aumentado o disminuido; si el registro de detenidos anunciado incluye a las personas detenidas por las fuerzas armadas, que como es sabido adoptan una actitud delatoria cuando se trata de proporcionar información; y cuántas investigaciones judiciales se han efectuado en relación con presuntas violaciones de derechos humanos o desapariciones en casos tramitados por los tribunales militares.

24. Por último, aun reconociendo que la OEA ha tratado de promover el diálogo nacional, es de temer que sus esfuerzos estén condenados al fracaso, ya que quizá todo lo que la OEA ha logrado no sea más que el abandono del mal menor de un plebiscito en lugar de las elecciones prometidas. Por lo demás, considera que no ha habido ningún cambio en la situación en el Perú desde el último período de sesiones del Comité.

25. El Sr. MULLERSON expresa su solidaridad con la representante del Perú en lo que debe ser una situación difícil pero agradecería que aclarara en virtud de qué disposiciones constitucionales se disolvió el Parlamento y se suspendió el funcionamiento del poder judicial. Pregunta cuál es la justificación jurídica de lo que, a su juicio, es una suspensión de las disposiciones de los artículos 9, 12 y 17 del Pacto. Por último, pregunta cómo, en ausencia de leyes concretas, la delegación del Perú puede sostener que el artículo 8 del Decreto-ley N° 25418 debe interpretarse en forma restrictiva, dado que ese artículo declara la suspensión de todos los artículos de la Constitución y de otras leyes que no estén en armonía con el propio Decreto-ley.

26. La Sra. LINARES ARENAZA (Perú) aclara que en el diálogo nacional anunciado en el párrafo 15 del último informe participarán el Presidente y todos los partidos políticos, así como organizaciones e instituciones representativas del pueblo peruano y no solamente grupos especialmente favorables al Gobierno. No hay ninguna razón para que el diálogo sea estéril ni para que las elecciones para el Congreso Constituyente Democrático no se celebren en la forma prevista.

27. En respuesta a otras preguntas, dice que actualmente no hay presos políticos en el Perú y que la libertad de expresión se respeta y ejerce plenamente; el recurso de hábeas corpus tiene completa vigencia; en virtud del artículo 231 de la Constitución, las fuerzas armadas del Perú mantienen el orden interno en las zonas de emergencia; y los tribunales militares juzgan exclusivamente a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía. Pese a las condiciones actuales, no ha habido recientemente un aumento del número de desapariciones declaradas. La Sra. Linares recuerda, además, la información que proporcionó acerca del establecimiento de un registro nacional de detenidos y de la investigación de las presuntas desapariciones.

28. La delegación del Perú desea sinceramente mantener un diálogo constructivo con el Comité; por lo que, todos los posibles canales de comunicación deben permanecer abiertos. Además, el propio Comité puede

ofrecer una asistencia real para lograr un ejercicio más adecuado y efectivo de los derechos humanos en el Perú. La oradora insta a todos los miembros del Comité a que no escatimen esfuerzos para tal fin.

29. El Sr. HERNDL dice que la información complementaria proporcionada por la delegación del Perú no responde a la decisión tomada por el Comité el 10 de abril de 1992 ni a su petición concreta de información sobre los acontecimientos posteriores a la suspensión del orden constitucional en el país. El Comité no tiene aún una idea muy clara de las consecuencias jurídicas de los acontecimientos del 5 de abril ni de su repercusión sobre el funcionamiento de las instituciones democráticas.

30. Por su parte, considera especialmente preocupantes las consecuencias de esos acontecimientos para las disposiciones del artículo 6 del Pacto y para el derecho a la vida. Aunque la realidad del Perú y la difícil situación del Gobierno han sido descritas vívidamente en el Comité tanto en el período de sesiones en curso como en el anterior, sus miembros están de acuerdo en que la lucha contra el terrorismo no puede excusar el incumplimiento de las disposiciones del Pacto, especialmente de aquéllas que no admiten suspensión. Por ello, las noticias de desapariciones, torturas y ejecuciones extrajudiciales por las fuerzas de seguridad después del 5 de abril suscitan una inquietud particular que la lacónica afirmación recogida en el párrafo 23 del documento CCPR/C/51/Add.6, según el cual el derecho a la vida es declarado en la Constitución y respetado "desde la concepción", no logra ciertamente disipar.

31. Otra cuestión importante es impartir capacitación adecuada en materia de derechos humanos a la policía y a las fuerzas armadas. En el segundo informe periódico se afirma que la fuerzas policiales tienen una formación de respeto a las normas nacionales e internacionales relativas al derecho a la vida y a la integridad física de las personas detenidas (CCPR/C/51/Add.4, párr. 38). En la información complementaria proporcionada por el Perú se sostiene que el Decreto legislativo N° 752 dispone que los programas de formación de oficiales de las fuerzas armadas tienen por objetivo "convertirlos en elementos calificados en la preservación de la seguridad nacional, la defensa de los derechos humanos y las tareas de desarrollo" (CCPR/C/51/Add.5, párr. 11). El Sr. Herndl pregunta cuándo se promulgó el Decreto legislativo N° 752. En el mismo informe (párr. 12) se afirma que el Ministerio de Defensa está estableciendo jefaturas de derechos humanos en todas las reparticiones militares del país con el objetivo de instruir a oficiales y suboficiales en materia de derechos humanos. Convendría recibir más información sobre el contenido de todos los programas de capacitación en materia de derechos humanos. Además, esas nuevas jefaturas de derechos humanos examinan, al parecer, las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas y procesan a los sospechosos. Ello significa seguramente que esos órganos constituyen un nuevo recurso contra presuntas violaciones de derechos humanos. Por consiguiente, convendría saber qué autoridad tienen las jefaturas de derechos humanos para efectuar investigaciones y promover procesamientos y si los juicios de los presuntos culpables se celebran con arreglo al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal. Pregunta también si el personal militar acusado de delitos contra los derechos humanos no está ahora sujeto al sistema de justicia militar.

32. Otro tema al que desea referirse es el de la responsabilidad penal de los menores. Según el informe inicial del Perú (CCPR/C/6/Add.9) y una de las adiciones al segundo informe periódico (CCPR/C/51/Add.5, párr. 19), los menores de 18 años no son imputables y están exentos de penas. Con todo, el inciso c) del párrafo 4 de la misma adición menciona juzgados de menores. Pregunta cuáles son las funciones de esos juzgados y quiénes comparecen ante ellos.

33. Su última pregunta se refiere al artículo 27 del Pacto, relativo a los derechos de las minorías. En el período de sesiones anterior, tomó nota con satisfacción de los esfuerzos del Gobierno del Perú por garantizar la autonomía de las comunidades autóctonas. Sin embargo, la nueva información presentada al Comité en el período de sesiones en curso se refiere a "las rondas campesinas" que seguramente no tienen nada que ver con los derechos de las minorías. El Gobierno afirmó que esas rondas campesinas tenían por objeto defender la tierra y cooperar con las autoridades para eliminar el delito (CCPR/C/51/Add.5, párr. 28). A su juicio, se trata de una situación muy peligrosa. Desearía recibir más información sobre las actividades de esas rondas y sobre la forma en que el Gobierno las controla.

34. El Sr. AGUILAR URBINA dice que no ha recibido ninguna respuesta a sus preguntas sobre la situación actual de la Constitución peruana y sobre el fundamento de la legitimidad del Gobierno actual. Se ha mencionado que la Constitución garantiza muchos derechos, incluido el derecho a la vida (CCPR/C/51/Add.6, párr. 23), pero esas garantías de nada valen si la Constitución no está vigente. Pregunta si se han suspendido algunos derechos consagrados en la Constitución y, en caso afirmativo, cuáles. La información que ha recibido de las organizaciones no gubernamentales hace referencia a una campaña de ataques, sabotajes y ejecuciones por parte de los grupos de la oposición armada Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario Tupac Amaru y también a ejecuciones extrajudiciales efectuadas por las fuerzas de seguridad. También ha recibido información acerca de una directiva emitida en junio de 1991 en la que se autoriza al ejército a asesinar y eliminar los cuerpos de las víctimas, que concluye con la afirmación de que el único buen insurgente es el insurgente muerto. El Comité necesita simplemente más información a ese respecto.

35. Las organizaciones de autodefensa, como las rondas campesinas son comunes en toda América Latina, pero lo que es raro es que el Estado legitime sus actividades (véase documento CCPR/C/51/Add.5, párr. 28). El Sr. Aguilar Urbina pregunta si ello significa que las rondas son una institución estatal y que el Estado responderá de los abusos y atrocidades que se les atribuyen. Es evidente que su objetivo no es el de "eliminar" el crimen, sino al de castigarlo. Del vídeo que se proyectó en el Comité en la sesión anterior puede concluirse que las rondas campesinas se ocupan en particular de la fabricación de armas.

36. La Srta. CHANET dice que la representante del Perú ha eludido sistemáticamente las preguntas del Comité sobre el estado actual de la Constitución y la base jurídica de los Decretos-ley que se examinan. El Comité se ha visto obligado a recurrir a las inferencias; por ejemplo, si el Congreso Nacional se ha disuelto es probable que al menos algunos de los

artículos de la Constitución hayan sido suspendidos, y si la delegación del Perú comparece ante el Comité, es probable que el Perú siga considerándose Parte en el Pacto. No se entiende por qué la delegación no puede explicar exactamente cuál es la situación.

37. Con respecto al artículo 6 del Pacto, relativo al derecho a la vida, pregunta qué ha ocurrido con las ocho personas detenidas por el ejército el 27 de abril de 1992 y que han desaparecido sin dejar rastro. Desea saber si ha habido alguna investigación del caso. Las familias de las personas interesadas trataron de interponer el recurso de hábeas corpus, pero se les dijo que era imposible porque el poder judicial se había disuelto temporalmente después del 5 de abril. Sin embargo, la representante ha dicho que el recurso de hábeas corpus se había mantenido en todo momento. Convendría saber si el hábeas corpus estaba en vigor el 27 de abril o no. En el Decreto-ley N° 22592 se dispone que las fuerzas del orden ya no pueden seguir haciendo desaparecer individuos con impunidad y que a los culpables se les impondrá una pena de privación de libertad. La Srta. Chanet pregunta si "las fuerzas del orden" incluye al ejército y qué significa exactamente "privación de libertad".

38. La representante del Perú ha afirmado que en el país no había presos políticos. Sin embargo, el 5 de abril y los días subsiguientes fueron detenidas unas 50 personas, incluidos periodistas y antiguos ministros del Gobierno del Sr. Alan García Pérez, que luego fueron liberados. Cabe preguntar cuál fue la base jurídica de su detención.

39. La Sra. HIGGINS dice que debe informarse al Comité sobre toda suspensión del hábeas corpus, aunque sea temporal. El Pacto no prevé ninguna suspensión posible del hábeas corpus. Este no puede suspenderse en ninguna circunstancia.

40. En relación con el artículo 25 del Pacto, pregunta si todos los partidos políticos podrán participar en las elecciones para el Congreso Constituyente Democrático, cuya celebración se prevé el 22 de noviembre de 1992. A su juicio, uno de los principales objetivos de las medidas adoptadas por el Presidente el 5 de abril es impedir las actividades de los partidos de la oposición, tales como la rama política de Sendero Luminoso y la Alianza Popular Revolucionaria Americana (APRA), que es el partido del ex Presidente García.

41. El Sr. PRADO VALLEJO pregunta si el Sr. García Pérez, que ha pedido asilo en Bogotá, Colombia, podrá volver para participar en las elecciones. Según el último informe del Perú (CCPR/C/51/Add.6, párr. 28) "es nulo y punible todo acto por el cual se prohíbe o limita al ciudadano intervenir en la vida política de la nación". Es evidente que las medidas adoptadas por el Presidente el 5 de abril, en virtud de las cuales se suspendieron las actividades del Congreso Nacional y el Parlamento, entran en esa categoría.

42. El Sr. AGUILAR URBINA señala que en el mismo informe (párr. 11) se afirma que en el Perú no hay perseguidos políticos. Sin embargo, el Gobierno ha reconocido que miembros de los partidos de la oposición han sido detenidos en sus hogares o lugares de trabajo. Esas afirmaciones son obviamente contradictorias. En el informe se indica también que todas las personas que

han abandonado el Perú lo han hecho por voluntad propia. Sin embargo, ninguna persona que haya visto las fotografías del Sr. Alan García cuando llegaba a Bogotá escoltado por militares colombianos puede imaginarse que estaba ejerciendo libremente el derecho a abandonar su propio país. Un canal de televisión peruano dijo que las fuerzas de seguridad se presentaron en la casa del Sr. García, abrieron fuego y dejaron en las paredes las huellas de los proyectiles. Es evidente que su intención no era simplemente detenerlo. Además, cabe preguntarse por qué querían detenerlo. Si no actuaban respondiendo órdenes del Presidente, ¿cuáles eran las bases legales de su actuación?

43. Para complementar la pregunta de la Sra. Higgins sobre el hábeas corpus, el Sr. Aguilar Urbina pregunta una vez más qué ocurrió con el recurso de amparo interpuesto por los jueces después de los sucesos del 5 de abril y rechazado por el poder ejecutivo. En los últimos informes se afirma que los ciudadanos tienen derecho a participar en la vida política (CCPR/C/51/Add.6, párr. 28). Sin embargo, la toma de poder del Presidente Fujimori el 5 de abril, que éste justificó alegando la corrupción en los partidos de la oposición y los intentos de arruinar la economía, tenía en realidad por finalidad impedir las actividades de la oposición. Desearía saber cuál es la situación actual de los partidos de la oposición y del Congreso Constituyente Democrático propuesto; si el Congreso garantizará el derecho de los ciudadanos a participar en la vida política de conformidad con el artículo 25 del Pacto; y si el Sr. García Pérez tendrá derecho a participar en las elecciones para el Congreso en pie de igualdad.

44. La Sra. LINARES ARENAZA (Perú), respondiendo a la pregunta del Sr. Herndl sobre la forma en que se capacita a la policía y las fuerzas armadas en materia de derechos humanos, dice que la norma jurídica pertinente es el Decreto legislativo N° 752, promulgado por el poder ejecutivo en virtud de facultades que le delegó el Congreso. Los procedimientos judiciales que realizan el Ministerio de Defensa y las oficinas de derechos humanos (véase documento CCPR/C/51/Add.5, párr. 12) son procedimientos de investigación internos que tienen una cierta conexión con la Oficina del Fiscal de la Nación.

45. Las rondas campesinas son organizaciones pacíficas que actúan bajo la supervisión del Gobierno. El ejército no les proporciona armas, sino que ellos mismos las fabrican, aunque preferirían dedicar ese tiempo a cultivar la tierra. Por desgracia, su existencia es fundamental en estos momentos.

46. El Sr. Herndl ha pedido también información acerca de los juzgados juveniles. Los delincuentes menores de 18 años no son condenados a prisión sino enviados a instituciones especiales en las que reciben orientación, en vez de castigo. No hay, por lo tanto, juzgados juveniles.

47. En respuesta a las observaciones del Sr. Aguilar Urbina, sólo puede decir que, en virtud del Decreto-ley N° 25418, el Gobierno del Perú se compromete a cumplir todas las obligaciones que le imponen los tratados internacionales, incluido el Pacto. La directiva que autoriza al ejército a matar, mencionada por el Sr. Aguilar Urbina, no procede del Gobierno, sino de un oficial del ejército, al que le han impuesto la correspondiente sanción.

48. Los miembros del Comité han preguntado cuál es la situación actual de la Constitución. Con arreglo al Decreto-ley N° 25418, la Constitución sigue en vigor, aunque algunas de sus disposiciones se han suspendido temporalmente. Sin embargo, entre ellas no figura ninguna de las relativas a los artículos del Pacto a que se hace referencia en los informes complementarios.

49. La Srta. Chanet ha mencionado el Decreto-ley N° 25592 sobre las penas impuestas a los oficiales responsables de desapariciones. La pena máxima por ese delito es de 15 años de prisión. A iniciativa del Gobierno se ha establecido un registro nacional para acelerar el procesamiento de los presuntos responsables de las desapariciones.

50. La Srta. Chanet se ha referido también al recurso de hábeas corpus. El hábeas corpus siempre ha estado vigente, pese a la suspensión del poder judicial. En el caso de las personas mencionadas por la Srta. Chanet, lo único que puede haber ocurrido es que no hayan interpuesto el recurso dentro del plazo prescrito o que hayan tropezado con otro problema técnico.

51. Todos los partidos políticos y todas las instituciones u organizaciones representativas del Perú que deseen hacerlo podrán participar en el diálogo que procederá a las elecciones para el nuevo Congreso Constituyente Democrático. La respuesta a la pregunta de si el anterior Presidente del Perú, Sr. García, podrá volver al país en cualquier momento, es afirmativa; podrá regresar, en ejercicio del derecho que le garantiza el Pacto. El Sr. García no fue obligado a exiliarse, sino que lo hizo voluntariamente. Pese a lo que se dijo acerca de su llegada a otro país con escolta, partió del Perú con plena salvaguardias, acompañado por su abogado que también pudo partir sin obstáculos y que podrá regresar en cualquier momento. El anterior Presidente podrá volver al país cuando lo desee y participar en el diálogo sobre la celebración de las elecciones, lo mismo que cualquier ciudadano perteneciente a cualquier partido político.

52. Además del proceso de diálogo que precederá a las elecciones para el Congreso Constituyente Democrático, una comisión de alto nivel está evaluando varias propuestas para mejorar la Constitución. Una vez que se haya elegido el Congreso Constituyente Democrático, éste tendrá la facultad de investigar las medidas adoptadas por el Gobierno desde el 5 de abril de 1992. Ello demuestra claramente la intención del Gobierno de cumplir con el compromiso contraído con la OEA.

53. En respuesta a la pregunta sobre el arresto domiciliario, dice que fue una medida de seguridad cuyo objetivo inmediato era impedir que Sendero Luminoso o Tupac Amaru aprovecharan la situación para provocar confrontaciones que generaran disturbios incontrolables.

54. Reitera que el Gobierno tiene la intención de restaurar rápidamente el gobierno constitucional mediante el Congreso Constituyente Democrático, que tendrá poderes legislativos así como la facultad de investigar las actividades del actual Gobierno nacional desde el 5 de abril de 1992.

55. El Sr. AGUILAR URBINA dice que se ha informado al Comité de que la Constitución esta aún vigente, pero que algunas disposiciones se habían suspendido excepcional y temporariamente. Desearía saber de qué disposiciones se trata. Otro nuevo elemento interesante es que se ha establecido una comisión de alto nivel para evaluar las enmiendas propuestas a la Constitución. Esa comisión no se menciona en las adiciones al informe y sería interesante saber quién la ha nombrado y cuáles son sus facultades. La reforma de la Constitución debería ser una tarea del poder legislativo. Pregunta si el Decreto-ley N° 25592 se dictó antes del 5 de abril, en virtud de poderes delegados por el Congreso Nacional. Desearía saber también si los procedimientos aplicables a las fuerzas armadas son administrativos o penales, o un híbrido de ambos.

56. La información proporcionada sobre los arrestos y detenciones domiciliarios que tuvieron lugar después del 5 de abril parece coincidir con el párrafo 10 de la adición al segundo informe periódico (CCPR/C/51/Add.6). En ese párrafo, que se refiere a las medidas transitorias de seguridad tomadas durante el estado de emergencia para prevenir disturbios y evitar que Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru aprovecharan la situación, se da a entender que hay una conexión entre los focos terroristas y los dirigentes políticos que ocupan puestos importantes en los órganos legislativos y judiciales, situación que sería realmente grave. La representante del Perú ha dicho también que el recurso de hábeas corpus no ha sido suspendido nunca pero que quizás, en ciertas ocasiones, algunas personas no pudieran interponerlo. El Sr. Aguilar Urbina sabe, por ejemplo, que el anterior Presidente García trató de acogerse a ese derecho. Desearía saber qué diferencia hay entre la suspensión del hábeas corpus y la imposibilidad de acogerse a él.

57. El Sr. MULLERSON señala que, en respuesta a algunas preguntas, se ha dicho al Comité que las personas en situación de arresto domiciliario o detenidas en establecimientos militares o policiales han sido privadas de su libertad debido a la amenaza de acción de Tupac Amaru y Sendero Luminoso. Sin embargo, también se ha informado al Comité de que los detenidos incluyen parlamentarios, abogados, sindicalistas, periodistas y un juez de la Corte Suprema. Es sorprendente que se vincule el arresto domiciliario y la detención de esas personas con la amenaza de una acción terrorista.

58. La Srta. CHANET suscribe la pregunta del Sr. Aguilar Urbina. Es importante que el Comité conozca la fecha del Decreto-ley sobre el registro de denuncias de desapariciones y el castigo de los oficiales responsables. El número del Decreto indica que es posterior a la disolución del Congreso Nacional. Es, pues, difícil comprender cómo puede haberlo autorizado el Congreso. Se ha afirmado que la pena prevista de 15 años de prisión se aplica a los miembros de las fuerzas de seguridad pero no está claro si también pueden incurrir en esa pena los miembros del ejército.

59. El Sr. PRADO VALLEJO dice que, según una información que ha recibido, tras los acontecimientos del 5 de abril de 1992, el sistema judicial en su totalidad, los tribunales y la Fiscalía de la Nación dejaron de funcionar. El 23 de enero de 1992, el Perú y los Estados Unidos firmaron un acuerdo por el cual los Estados Unidos se comprometían a financiar la preparación de un

registro de detenidos y el Gobierno se comprometía a exigir a las fuerzas armadas que suministraran información sobre las personas detenidas en sus cuarteles u otros establecimientos. Sin embargo, los Estados Unidos, retiraron su ofrecimiento de asistencia después del golpe de Estado, el acuerdo quedó sin efecto y la preparación del registro se ha demorado. Las familias de los desaparecidos se encuentran, pues, en una situación terrible. Pregunta qué medidas ha tomado el Gobierno para compensar la ayuda que los Estados Unidos no aportan y cuál ha sido su reacción ante el informe del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, donde se sugiere que la impunidad de hecho con que las fuerzas de seguridad cometen violaciones de los derechos humanos podría reducirse en gran parte con un poder judicial eficiente e independiente capaz de investigar las denuncias rápidamente y de proteger los derechos humanos. El Grupo de Trabajo ha reiterado que los tribunales militares deben ocuparse solamente de delitos cometidos por las fuerzas de seguridad, con exclusión de las violaciones graves de derechos humanos, como las desapariciones forzadas.

60. La Sra. LINARES ARENAZA (Perú) dice que el Decreto-ley N° 25592 ha establecido un registro de denuncias de desapariciones. El registro de detenidos funciona de modo separado y es administrado por la Fiscalía de la Nación. Este registro no recibe asistencia financiera de los Estados Unidos, pero sigue financiándose con cargo a fondos del poder ejecutivo. En él se recogen los datos que transmiten por radio las fiscalías de todo el país.

61. La oradora reitera que los tribunales militares no juzgan a civiles. Se han cometido algunos excesos al respecto, pero el Presidente ha garantizado al país, en un discurso pronunciado recientemente en Ayacucho, que esos incidentes no volverán a producirse.

62. Parece haber cierta confusión en el Comité acerca del arresto domiciliario de miembros de partidos políticos. Esas medidas se tomaron por razones de seguridad, no porque las personas interesadas fueran miembros de grupos terroristas, sino porque esos grupos podrían aprovechar la situación para crear disturbios incontrolables. La comisión de alto nivel a la que se refirió recibirá propuestas de enmiendas a la Constitución presentadas por partidos políticos y grupos independientes. Su misión fundamental será la de recibir y evaluar esas propuestas para transmitir las luego al nuevo Congreso Constituyente. Las actuaciones realizadas en las oficinas del Ministro de Defensa son gestiones administrativas previas al juicio, a cargo del poder judicial.

63. La Sra. SILVA y SILVA (Perú) dice que, a fin de eliminar la impunidad de las fuerzas armadas mencionada por el Sr. Prado Vallejo, el Gobierno ha decidido que las desapariciones forzadas constituyen un delito por el cual no sólo los funcionarios públicos, sino también los miembros de los servicios de seguridad podrán ser procesados. En el Perú, los servicios de seguridad incluyen las fuerzas armadas y la policía. Dicho delito está sancionado con una pena de hasta 15 años de prisión. Esta medida se adoptó después de la disolución del Congreso Nacional por Decreto-ley N° 25592, de 26 de junio de 1992.

64. El Sr. AGUILAR URBINA dice que, evidentemente el sistema combinado que constituyen el registro de desapariciones establecido en virtud del Decreto-ley promulgado muy recientemente y el registro de detenidos que debía haberse establecido con ayuda de los Estados Unidos, no funciona adecuadamente. Le complace que se reconozca que los tribunales militares han cometido excesos y que se den seguridades de que esta situación no se repetirá. Las dos explicaciones que se han ofrecido para justificar los arrestos domiciliarios de los diputados no son muy convincentes. Sería de agradecer que se diese más información sobre la comisión de alto nivel que debe establecerse para estudiar las propuestas de enmiendas a la Constitución. La información acerca de las actividades del Ministerio de Defensa parece indicar que los detenidos están en realidad recluidos allí.

65. La Sra. HIGGINS dice que dispone de una copia del Decreto-ley N° 25592 y que su interpretación de ese documento coincide con la de la delegación del Perú. El nuevo Código Penal aprobado en abril de 1991 introdujo como figura delictiva el causar la desaparición de una persona. Esa disposición se reforzó con el Decreto-ley del poder ejecutivo, se extendió a todas las personas culpables de ese delito, incluido el personal militar, y se fijó una pena de hasta 15 años. El Decreto-ley también contiene disposiciones relativas a la obligación de proporcionar información y recibir las denuncias que se incluirán en el registro.

66. La Sra. LINARES ARENAZA (Perú) dice que la comisión de alto nivel ha sido nombrada por el Presidente y recibirá y evaluará sugerencias para mejorar la Constitución, no sólo de los partidos políticos, sino de todos los órganos e instituciones representativos del país. Las sugerencias se transmitirán al nuevo Congreso Constituyente Democrático y éste, no la comisión, se pronunciará al respecto.

67. Las disposiciones relativas al registro de denuncias de desapariciones incluyen una pena de hasta 15 años de prisión para militares o funcionarios públicos que cometan actos que facilitan la desaparición de personas. Por otra parte, el propósito del registro de detenidos es acelerar la investigación pública de las denuncias de desapariciones. Uno de los artículos del nuevo Decreto-ley prevé otra medida para garantizar la investigación gubernamental de las denuncias de desapariciones, a saber, los funcionarios deben proporcionar información al fiscal regional para que éste la transmita al Fiscal de la Nación, el cual a su vez, debe preparar un informe mensual sobre todas las desapariciones en los distintos distritos fiscales del país para su presentación al Consejo Nacional de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia.

68. El PRESIDENTE recuerda a los miembros del Comité que las observaciones finales, que habrán de presentarse en la próxima sesión, deben referirse no sólo a los informes complementarios del Perú (CCPR/C/51/Add.5 y 6), sino también al segundo informe periódico (CCPR/C/51/Add.4), que el Comité examinó en el período de sesiones de primavera.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.